

Cartagena de Indias – 13 de mayo de 2022

Doctora

ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ

JUEZA DE LA REPÚBLICA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Histórico, Calle del Cuartel, Carrera 5ta #36-127

Edificio Cuartel del Fijo, Piso 3, Oficina 311

605 6645536 | j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

RADICADO: 13001310300820220004600.

DEMANDANTE (S): JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA Y OTROS.

DEMANDADOS (S): CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: DESCORRE NULIDAD PROPUESTA POR LA
PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.

JORGE MARIO ANILLO COSTA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto, concurro ante su despacho, con el propósito de solicitar que se deniegue la solicitud de nulidad elevada por la demandada **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.** (en adelante, **NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE** o **NHBG**), por lo siguiente:

El escrito de nulidad se fundamenta en que supuestamente la notificación del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma respecto del **NHBG**, porque el buzón electrónico dispuesto por dicha sociedad para tal fin es asesorjuridico@nhbg.com.co, y no contabilidad@nhbg.com.co.

No obstante, la solicitud del **NHBG** debe ser denegada, puesto que se contradice con las demás actuaciones adelantadas por parte de esta sociedad en el presente caso, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e hizo un llamamiento en garantía dentro del traslado de la demanda, por lo que está actuando en contra de sus propios actos, lo que vulnera el principio de buena fe.

En consonancia con lo anterior, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone que “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las



57 (5) 652 3059 | 57 314 769 0977

publico@agoralegal.com.co | abogado@jorgeanillo.com

www.agoralegal.com.co | www.jorgeanillo.com

Centro Histórico, Av. Venezuela, Cl. 33 #8-20

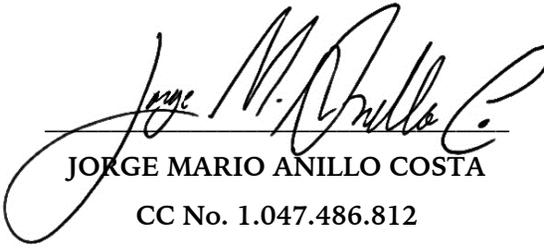
Edificio Caja Agraria - Of. 5-06

Cartagena de Indias, D. T. y C. - Colombia

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio”, y que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal”.

En este contexto, es claro que el derecho de defensa del **NHBG** no ha sido conculcado en este proceso con ocasión de los fundamentos fácticos esgrimidos para la solicitud de nulidad objeto de oposición, de manera que la misma deberá rechazarse.

Cordialmente,



JORGE MARIO ANILLO COSTA
CC No. 1.047.486.812
TP No. 318.034 del C. S. de la J.

